

MEMORIA



SOBRE

LAS LEYES DE SUCESION

á la

Corona de España:

POR

El Marqués de Miraflores,

Conde de Floridablanca.





MADRID:
Imprenta de D. L. Amarita.
1833.

Dulcis est amor Patriæ.

Para entrar en materia acerca de un punto tan interesante, que ocupa en el dia la atencion de los españoles y aun de los estrangeros, convendrá ante todas cosas esponer algunas máximas sacadas de nuestras Leyes políticas, y de los principios generales del Derecho; y hecho esto, aplicarlas á resolver las dudas que parece se han suscitado acerca de las Leyes de Sucesion á la Corona.

Comenzaré dando idea de lo que en España se entiende y ha entendido siempre por Leyes fundamentales, en cuya clase se encuentra, y debe contarse como la primera y mas principal, la de Sucesion á la Corona. Se han llamado en España Leyes

fundamentales aquellas que introducidas por costumbre universal, con consentimiento tácito y constante del Rey y del Reino, no han podido despues ser alteradas, y menos revocadas sin el concurso de aquel y de éste, legalmente representado por sus Procuradores en Cortes. Estas Leyes, nacidas de la costumbre, tomaron despues el caracter de escritas cuando se introdujeron en nuestros Códigos.

Regístrese nuestra Historia, y en ella se verá comprobada esta verdad. Electiva la Corona en tiempo de los Godos, lo fue tambien en la reconquista, hasta que poco á poco se hizo hereditaria por consentimiento de los pueblos; pero en ninguna de las dos épocas fue patrimonial, sino usufructuaria, y en la segunda jamás fueron escluidas las hembras. Asi es que el Rey D. Alonso X en la Ley 2.ª, Título 15, Partida 2.ª, no establece ningun uso nuevo, sino que espresa la antigua costumbre de la Nacion desde que la Corona dejó de ser

electiva, y pasó á ser hereditaria y de sucesion regular.

Este era el caracter que tenia cuando murió el Señor D. Carlos II. La Señora Infanta Doña Ana, hija de Felipe III, al contraer matrimonio con Luis XIII, Rey de Francia, habia renunciado por sí y todos sus descendientes á todos sus derechos á la Corona de España. La Señora Doña María Teresa de Austria, hija de Felipe IV, hizo igual renuncia al contraer matrimonio con Luis XIV, Rey de Francia; y estas renuncias fueron aceptadas por el Rey y por las Cortes en 1618 y 1660; pero Carlos II las declaró sin efecto en los artículos 11 y 12 de su Testamento (1).

Mas permítaseme dudar si el Rey Carlos II pudo, ó no, invalídar estas renuncias; fijado el indudable principio de que la Corona de España no es patrimonial, sino usu-

---

(1) Véase el Testamento de Carlos II: *Historia de Mariana, continuada por Sabau.*

fructuaria, y reconocida la indispensable necesidad para hacer, ó alterar las Leyes fundamentales del concurso del Soberano y del Reino, estos principios desaparecen, si se reconoce el derecho de hacer ó variar Leyes fundamentales por disposiciones testamentarias de los Reyes; pues estas disposiciones son cabalmente por su naturaleza las mas sujetas á las sugestiones de la intriga ó de la sorpresa; sus efectos son irremediables, pues no se producen hasta que ya no existe el Legislador, y lo que es mas todavia, son las que mas fácilmente pueden ser arrancadas en los momentos de debilidad que acompañan siempre á los mortales cuando se hallan al borde del sepulcro. Asi es, que la cuestion jurídica que con tanto ardor y á costa de tanta sangre se disputó en aquella guerra, versó únicamente sobre si las renuncias que habian hecho las Señoras Infantas Doña Ana y Doña María Teresa de Austria, por sí y sus descendientes, eran firmes y valederas.

Discordaban, como era natural, los jurisconsultos alemanes de los franceses; mas en apoyo de la opinion de estos vino no solo la victoria, pues la Casa de Austria fue vencida, sino el derecho creado á favor de Felipe, con preferencia á su Padre y Hermano, por el llamamiento espreso del Testamento de Carlos II, imponiéndole la sagrada obligacion de jurar las Leyes y Fueros de España; cuyo derecho fue sancionado y revestido del sello legal por el reconocimiento solemne hecho en las Cortes de 1701, en las que el Rey Felipe V fue jurado Rey, prestando en ellas el solemne juramento de observar las Leyes y Fueros españoles; juramento que renovó en Aragon y Cataluña en presencia de las Cortes particulares de aquellos Reinos (1).

Decidida la cuestion en favor del Señor Rey Felipe V por las armas y por el reco-

(1) Véase la obra titulada: *Sucesion del Rey Felipe V, por el Marqués de Rivas*, impresa en 1704.

nocimiento del Reino representado legalmente; sentados aunque ligeramente los principios elementales del Derecho Español, y fijadas las ideas acerca de lo que este reconoce por Leyes fundamentales; apuntados finalmente los medios de variarlas, alterándolas ó reformándolas cuando el interés público lo ha exigido, segun la práctica constante de diez siglos, deberé concretarme ya á examinar las cuestiones capitales del objeto esencial de esta Memoria.

1.ª *La Ley* 2.ª, *Titulo* 15, *Partida* 2.ª *no fue revocada en las Cortes de* 1713 *con las formalidades que debia, porque en su formacion se cometieron nulidades que invalidan la revocacion.*

2.ª *En la hipótesis de que el Auto acordado de mayo de* 1713 *hubiese sido hecho con las formalidades debidas, y no adoleciese de nulidades que lo invalidan, fue solemnemente revocado en las Cortes de* 1789.

3.ª *Las objeciones de los que quieren*

invalidar esta revocacion, son absurdas y destituidas de todo fundamento legal.

Sentado Felipe V sobre el Trono de España, y venido á él por los derechos que le transmitió una hembra, no es facil descubrir qué sólida razon pudiera mover su Real ánimo para alterar este órden de suceder, escluyendo á las hembras, á semejanza de lo que se usaba en Francia. Respetando como debo respetar sus razones, cualesquiera que ellas fuesen, francamente confesaré que pudo hacerlo con el consentimiento de las Cortes legalmente convocadas y reunidas, y dejando á sus Procuradores en la cristiana libertad de votar sobre la materia lo que su conciencia, y no el miedo, les aconsejara; pero sin estas circunstancias es evidente que no pudo alterar la Ley de Partida.

Si estas condiciones esenciales se guardaron en las Cortes de 1713, podrá juzgarlo cualquier hombre imparcial, que haya leido las particulares ocurrencias que pre-

cedieron á su celebracion. En 7 de noviembre de 1712 se firmó por el Señor D. Felipe V la renuncia que hizo por sí y sus descendientes de los derechos que tenian á la Corona de Francia, y esta renuncia pasada á las Cortes dos dias despues, es á saber, el 9 de noviembre, fue aprobada en ellas; y elevada á Ley, se espidió una Cédula en 18 de marzo del siguiente año, en la cual se encuentran estas notables palabras. «Y de«claro, que en falta de mi Real Persona y «de mis descendientes legítimos, varones y «hembras, entre á la Sucesion de la Mo«narquía el Duque de Saboya (1)»: cuya Casa fue llamada en representacion de Doña Catalina, hija de Felipe II; es decir, la Casa de Borbon y la de Saboya derivaron de hembra sus derechos á la Corona de España.

Posteriormente el Consejo de Estado representó al Señor D. Felipe V sobre la con-

---

(1) Véase la *Coleccion de Tratados de Paz y Alianza recíproca*, impresos en 1796.

veniencia de variar la Sucesion á la Corona, y S. M. remitió dicha representacion al Consejo de Castilla: este consultó tan en contra de lo propuesto por el Consejo de Estado, que el Rey mandó quemar dicha consulta, para que de ella no quedase rastro ni memoria. A pesar de los deseos de S. M. no hace mucho tiempo que se conservaba en poder del Excmo. Sr. D. Benito Ramon de Hermida un fragmento de la citada consulta.

Frustrada esta tentativa, pidióse su dictamen á cada uno de los Consejeros de Castilla por separado; medio ilegal y desusado no solo en España, sino en todos los Tribunales y Cuerpos Colegiados del Universo; cuya opinion jamas se ha calificado por la particular de los individuos de que se componen, no hallándose estos reunidos en la forma prescrita por la Ley, ó la costumbre. Mas ni aun asi pudo lograrse la unanimidad que se apetecia, porque el Gobernador Conde de Gramedo, y

algun otro Consejero, sostuvieron en sus dictámenes particulares lo mismo que habia manifestado en su consulta todo el Consejo.

Los medios irregulares con que se obtuvo, no del Consejo, sino de los Consejeros de Castilla, un dictamen favorable, debieron emplearse tambien para arrancar la aprobacion de las Cortes que suscribieron en 1713 á los deseos del Rey. Hallándose todavia en Madrid algunos Diputados de los que habian concurrido á las del año precedente, se pidieron poderes á las ciudades para que los autorizasen á conferir y resolver acerca de la Ley de Sucesion á la Corona; de suerte, que para estas Cortes, ni precedió convocatoria, ni se hizo eleccion de Procuradores, ni concurrieron á ellas todos los del Reino, pues solo concurrieron Diputados de veinte y siete ciudades. Mas vista la estraña demostracion que hizo el Señor D. Felipe V con la consulta del Consejo

de Castilla, y el medio desusado y peligroso de que se valió despues para obtener el dictamen separado de cada uno de sus individuos, no será temeridad creer que se emplearian otros equivalentes con los Procuradores que concurrieron; y con tanta mas razon, cuanto no puede esplicarse de otro modo la repentina mudanza que se advierte históricamente con solo consultar las fechas. Las Cortes de 1712 se reunieron en noviembre de este año; la Pragmática que elevó á Ley la renuncia del Rey Felipe á la Corona de Francia, es de marzo de 1713; el famoso Auto acordado de mayo del mismo año: ¿es posible que si las Cortes de 1712 no hubiesen presentado un obstáculo insuperable á los deseos del Rey para la formacion del Auto acordado, se hubiesen disuelto para reunir otras nuevas Cortes cuatro meses despues? Tal vez será el solo ejemplo en la Historia de España, que se cuenten en solo seis meses reunidas dos veces

Cortes, y Cortes diferentes, y con diferentes poderes y objetos.

Tales fueron los vicios de que adolecieron las Cortes que intervinieron en la formacion del Auto acordado, que revocó la Ley de Partida; Ley cuyo orígen se perdia en la memoria de los siglos; Ley que unió las Coronas de Leon y Castilla; Ley que reuniendo Aragon y Castilla, formó la Monarquía Española, y cuya alteracion encerraba dentro de sí misma un gérmen fecundo de discordias civiles, pues no era dificil prever que en la primera ocasion en que hubiera de aplicarse la nueva Ley, el Soberano reinante habia de procurar por todos los medios imaginables que sus hijas fuesen preferidas á sus hermanos, ó á sus tios; porque esta predileccion la ha esculpido la naturaleza misma en el corazon humano, y hasta los Reyes le pagan su tributo.

Sin embargo, debiendo ser la calidad esencial de una Memoria Histórico-legal



la circunspeccion mas rigorosa, no haré uso para invalidar, ó enervar la fuerza del Auto acordado de 10 de mayo de 1713, de la especie estampada por el Marqués de San Felipe en sus Comentarios, en los que despues de hablar de la variacion establecida por el Auto acordado, añade: «Pero con circunstancia y condicion, que «fuese este Príncipe nacido y criado en «España, porque de otra manera entraria «al Trono el Príncipe español mas inme«diato.» Dejaré á los políticos que discurran si pudo fundarse en ella la conducta seguida por el gran Cárlos III con el Sr. Infante D. Luis, si bien no podemos menos de observar que el Marqués de San Felipe era un autor contemporáneo, que cuando escribia estaba consagrado al servicio de Felipe V, agraciado y premiado por él, y que le dedicó la obra de sus Comentarios; por cuya razon no es presumible que en materia de tanta importancia añadiese por sí á la Ley restric-

ciones, ó circunstancias gratuitas que no hubiese puesto el Legislador.

Pero es evidente, que si este puso en el testo primitivo de la Ley aquella cláusula, que indudablemente alejaba del Trono al hijo primogénito del Señor Rey Cárlos III, y llamaba en su lugar con preferencia al Infante D. Luis y sus descendientes, por mas que esta cláusula no aparezca inserta en los Códigos, la Ley fue derogada de hecho, desde el momento en que reunido el Reino solemnemente en San Gerónimo en el año de 1760, juró sucesor y Príncipe de Asturias á D. Cárlos Antonio, que reinó despues de su Padre, y por consecuencia el Auto acordado en esta hipótesis dejó de existir.

Mas sin hacer uso de estas armas, y abandonando el campo de las conjeturas mas ó menos fundadas, acerca de la existencia de esta cláusula esencialísima, analizaré otros hechos, que demuestran evidentemente que en la primera ocasion que

se verificó la aplicacion de las disposiciones del Auto acordado de 1713, fue infringido. En efecto, sabido es que el Señor Rey D. Felipe V abdicó la corona en su hijo primogénito D. Luis en enero de 1724, y que arrebatado este jóven Monarca por la muerte en agosto del mismo año, volvió la Corona otra vez á su Padre, en lugar de pasar al hermano del Rey difunto, como lo prevenia terminantemente el Auto acordado. Alegáronse entonces razones de interés público por la menor edad del inmediato sucesor; pero ¿no pudo tomar el Señor Rey D. Felipe el caracter de Tutor y Regente, con lo que podia velar por el bien y la conservacion de la Monarquía, y dirigir los negocios hasta la mayoría, sin necesidad de volver á empuñar el cetro segunda vez? Mas habiéndolo hecho, ¿no infringió el mismo Legislador el testo vivo de la Ley, que disponia que muerto el Primogénito sin hijos, ni descendientes varones, pasa-

se la Corona al segundo hijo de Felipe? Mas sea como quiera, no hay duda que á la infraccion del Auto acordado, se la dió poca importancia, y su falta de cumplimiento se sancionó implícitamente por el Reino reunido en Cortes en 1724, en las que juraron Príncipe de Asturias á D. Fernando VI, sin hacer mencion ninguna de lo ocurrido.

Tan obvias consideraciones no pudieron ocultarse al hombre ilustre que con tan general aceptacion desempeñaba la primera Secretaría de Estado cuando falleció el Señor D. Cárlos III en diciembre de 1788. Así que, despues del advenimiento al Trono del Señor D. Cárlos IV, su primer cuidado fue revocar solemnemente cuanto se habia hecho por medios irregulares en las Cortes de 1713 acerca de la Sucesion á la Corona. Con este objeto, y el de reconocer y jurar Príncipe de Asturias al Señor D. Fernando VII de Borbon, que hoy felizmente reina, se convocaron

y reunieron Cortes en el año de 1789, las cuales reunidas pidieron á S. M. la revocacion del Auto acordado en las de 1713, manifestando los Procuradores en su peticion lo siguiente: «Habiendo mostrado la «esperiencia las grandes utilidades que han «venido al Reino, ya antes, ya particu«larmente despues de la union de las Co«ronas de Castilla y Leon, y de Aragon, «por el orden de suceder señalado en la «Ley 2.ª, Título 15, Partida 2.ª, y de lo «contrario se han seguido guerras y gran«des disturbios, etc.;» pedian la revocacion del Auto acordado de 1713, y en su consecuencia el restablecimiento en su fuerza y vigor de la Ley de Partida. Accedió S. M. en un todo á esta peticion, como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con la junta de Asistentes á Cortes, que lo fueron el dignísimo Gobernador del Consejo Real Conde de Campomanes, D. Diego de la Torre Marin, D. Pedro Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico,

y D. Santiago Ignacio Espinosa, *que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica, y que ordenaria á los de su Consejo espedir la Pragmática Sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra* (1), previniendo que á pesar de ser su Real voluntad, que por entonces se guardase el mayor secreto, por convenir asi á su servicio, lo era tambien que se publicase en las mismas Cortes; lo cual asi se hizo al siguiente dia 31 de octubre del citado año de 1789, y de cuya publicacion en toda forma cer-

---

(1) Véanse las actas de Cortes publicadas por el Gobierno, entre las que llama muy particularmente la atencion la consulta hecha por los RR. Obispos, que hablando como el brazo Eclesiástico de España, aconsejan la revocacion del Auto acordado, y restitucion de su fuerza y vigor á la Ley de Partida; consejo que ni pudo dictarlo la adulacion ni la intriga, sino inspirarlo la sublime idea del bien público, pues los RR. Obispos daban este dictamen cuando el Señor Cárlos IV tenia dos hijos, y siendo la Reina jóven, podia tener mas, como en efecto tuvo, y de consiguiente se consideraba remota la aplicacion de la Ley.

tificaron los escribanos mayores á Cortes D. Pedro Escolano y D. Agustin Bravo de Velasco, exigiéndose para mayor secreto juramento solemne á los Diputados mismos de no revelar nada de lo establecido en aquellas Cortes acerca de la abolicion del Auto acordado de 1713, y trasladándose los originales de lo actuado en ellas á la primera Secretaría de Estado, en donde se sellaron y cerraron, poniendo en la carpeta un rótulo con esta espresion: Reservados al Rey Nuestro Señor.

Mas este secreto político, guardado con un rigor y religiosidad sin ejemplo por los Diputados de 1789, muchos de los cuales habian descendido al sepulcro con él, recibió alguna claridad por revelaciones que el Conde de Florida-Blanca, iniciado en el secreto, verificó en Murcia á mediados del año de 1808, en cuya época, preso el Rey y sus Hermanos, la España yacía en una orfandad de que la revocacion del Auto acordado de las Cortes de 1789 la

sacaba; pues reintegraba en sus antiguos derechos á la Señora Infanta Doña Carlota, que se hallaba libre de las cadenas del Soldado afortunado que presidia entonces los destinos de casi toda la Europa. Mas en el entre tanto, el respetable Conde de Florida-Blanca, cargado de años y servicios, habia en 1809 sucumbido á las fatigas de regir el Reino en circunstancias tan escabrosas. Llegadas á noticia de la corte de Portugal las revelaciones hechas en Murcia, su Ministro pidió testimonio á la Junta Central de lo que al Gobierno constase; pero la Junta no pudiendo dar un testimonio por el solo dicho de un hombre, por mas caracterizado que fuese, pues no existian en Sevilla las actas originales de las Cortes de 789, ni ningun documento en los revueltos archivos trasladados de Madrid, de donde no pudo sacarse sino lo preciso y mas usual, mandó que el Consejo de Castilla recibiese informacion solemne de algunos Diputados

en las Cortes de 1789, que vivian, y afortunadamente existian en aquella sazon en Sevilla y otros pueblos libres de las armas francesas. Dudaron todavia los dignos Diputados si las circunstancias debian relajar su juramento ; pero convencidos, declararon lo ocurrido, y la existencia de la nueva Ley que se publicó en las Cortes de que habian sido Diputados ; y esta informacion se comunicó al Ministro ó Encargado de Portugal, en oficio de 10 de enero de 1810, firmado por el Ministro de Estado D. Francisco Saavedra, que se espresaba asi : «El Consejo Real y «Supremo de España é Indias, ha consul-«tado á S. M. que efectivamente se soli-«citó en las Cortes de 1789 por los Di-«putados de los Reinos, y sancionó el Se-«ñor D. Cárlos IV la abolicion de la Ley «Salica, dejando en su consecuencia espe-«dito el derecho de las Señoras Infantas «por el órden de la sucesion natural: S. M. «despues de considerar con la madurez que

«le es propia un asunto de tanta gravedad, «ha *reconocido*, y convenido, que resulta «comprobado, que en efecto se *abolió la* «*Ley Salica.*»

En tal estado quedó esta cuestion, cuyo examen, restablecido S. M. en el Trono, y teniendo dos Hermanos, era por entonces inútil, pues el Rey no tenia sucesion. El nacimiento de la Infanta Doña MARIA ISABEL, que actualmente existe, mudaba la escena, y aquella cuestion hasta entonces insignificante, pasó á ser de primera importancia en la Monarquía. En efecto, si durante los trastornos políticos de la guerra de la Independencia fue preciso que la Junta Central acudiese al medio supletorio de una informacion de testigos, en la que depusieron el Excelentísimo Sr. Marqués de Astorga, Diputado que fue por Madrid en aquellas Cortes, D. Manuel Becerril por Teruel, y otros que no hemos podido puntualizar; restablecido el Gobierno en su estado tranquilo, no hubo mas

que abrir el pliego sellado y cerrado, en el que á su tiempo se habian depositado las actas originales de aquellas Cortes, en las que se hallaron la peticion que ya hemos transcrito, la Real resolucion, la consulta llamada de guia, hecha por los Asistentes á Cortes, ó sea la Cámara de Castilla, la certificacion de la publicacion hecha en Cortes, de que tambien hemos hablado, y cuanto era necesario para calificar la Ley de hecha, faltándola solo la promulgacion.

Mas llegado el caso en que pudiera tener aplicacion la Ley, el Rey mandó al Consejo Real espedir en marzo de 1830 la Pragmática Sancion de costumbre, y desde este instante quedó indudablemente Ley, y Ley con todas las formalidades que el Derecho requiere. Es constante que el Consejo está en posesion de promulgar las Leyes de orden del Soberano: la formacion de las Leyes fundamentales exige sin duda la concurrencia del Rey y

del Reino; pero la promulgacion es sola y únicamente una funcion de la administracion, que revistiéndola de las formalidades de uso, nada las falta; y ni necesita, ni puede necesitar para nada la concurrencia del Reino, pues que el Consejo de orden del Rey las promulga con las solemnidades de práctica. En comprobacion de esta verdad citaré un hecho irrecusable, cual es la misma fórmula que los Reyes usan en su contestacion cuando acceden á las peticiones de Cortes, en las que dicen: «A esto os respondo que ordenaré «á los del mi Consejo espedir la Pragmáti«ca Sancion que en tales casos correspon«de»; y aun en la peticion de las Cortes siempre se pide que el Rey mande á los de su Consejo espedir Pragmática Sancion. ¿Puede darse una comprobacion mas convincente que la publicacion, ó sea promulgacion de las Pragmáticas sancionadas en Cortes, es de la peculiar atribucion del Consejo, de órden del Rey, y un acto in-

dependiente de la formacion de la Ley?

Probada hasta la evidencia la nulidad del Auto acordado de 1713, y no menos su solemne revocacion en las Cortes de 1789, y Pragmática Sancion de marzo de 1830, habré concluido mi propósito, si reduzco á polvo los argumentos que han alegado los que quieren sostener la opinion de que el Auto acordado de 1713 no ha sido, ni podido ser derogado por la Pragmática Sancion, dada por el Sr. Rey D. Fernando VII en marzo de 1830, que es la tercera de las proposiciones.

Dicen en primer lugar, que *los tratados que formaron la paz de Utrech se infringen positivamente con la revocacion del Auto acordado.* La exactitud ó inexactitud de esta opinion es menester buscarla en los tratados mismos, y si no se halla nada en ellos que la confirmen, no podrán por cierto ser exactas sus consecuencias. En efecto, examinados todos los tratados relativos á la paz de Utrech,

que fueron: el del 13 de julio de 1713 entre Inglaterra y España: el de 26 de junio de 1714 entre España y los Estados Generales de las Provincias Unidas: el de 6 de febrero de 1715 con Portugal; y el de la cuadruple alianza entre la España, Alemania, Francia é Inglaterra, hecho en el Haya en 17 de febrero de 1720 (1), que son todos los que conocemos como parte de la paz de Utrech y sus resultados, no se halla ni una sola palabra, en la cual se impusiese tal condicion á la nueva Dinastía. Lo que únicamente se estipuló en estos tratados fue, que el Señor D. Felipe V renunciara por sí y su descendencia á la Corona de Francia, y la Familia de Francia renunciase á la de España, y nada mas. Ni era posible que las Potencias que figuraban en la paz, no estuviesen satisfechas de las duras condiciones que sufria la Es-

---

(1) Véase la *Coleccion de Tratados de Paz y Alianza*, impresos en 1796.

paña perdiendo la Sicilia, y tantas posesiones y derechos en Italia, con los Paises-Bajos cedidos á la Casa de Austria, y Gibraltar, Menorca y Terra-Nova cedidos á los Ingleses. Ademas que hubiera sido demasiado humillar á un pais independiente, querer dictarle Leyes correspondientes y esclusivas á su derecho interior, y Leyes que el mismo Rey sabia muy bien no era dueño de hacer, como que no dependia de su solo arbitrio, sino en union con la libre voluntad del Reino, reunido en Cortes por medio de sus Procuradores, legalmente elegidos y constituidos: principios que los Soberanos europeos reconocieron al exigir elevar á Ley hecha en Cortes, la renuncia del Rey Felipe á la Corona de Francia.

Otra de las razones que alegan para invalidar la revocacion del Auto acordado es la *no promulgacion*. Ademas de las razones ya espuestas, añadiré, que la máxima inconcusa y muy trivial, cuando se habla de

Leyes criminales, civiles y administrativas, no lo es cuando se habla de aquellas Leyes que en los Estados monárquicos se conocen con el nombre de fundamentales, y no son en sustancia otra cosa *que una conveniencia, un pacto hecho legítimamente entre el Rey y el Reino*, pacto que obliga á las partes contrayentes desde el punto en que se convienen. El Reino pidió en 1789 la revocacion del Auto acordado; el Sr. D. Carlos IV la otorgó, y su otorgamiento se publicó en Cortes, y pasó por todas las formalidades de estilo. ¿Qué le faltaba pues para que fuese una verdadera Ley fundamental de la Monarquía? La Real Cédula que espide el Consejo de Castilla, haciendo saber á todos los españoles las Leyes acordadas y publicadas en Cortes, no puede dejar de estar dependiente, como la esencia de la Ley, esto es, su peticion y concesion, de las circunstancias momentáneas, ligadas primariamente con el interés y la conveniencia pública. ¿Y quién será capaz de calificar las

razones del silencio que se quiso guardar por el Sr. D. Carlos IV, y que por otra parte no era urgente quebrantar, pues tenia hijos varones, y de consiguiente no podia la Ley reclamar aplicacion en aquella coyuntura? Ademas, no ha sido nuevo en España el pasar mucho tiempo desde la formacion de las Leyes hasta su promulgacion. Nadie ignora que el autor del Código de las Partidas fue el célebre Alonso X, llamado el Sabio, y este Código no tuvo fuerza legal hasta su publicacion en tiempo de Alonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Las 83 Leyes de Toro se hicieron en las Cortes de Toledo de 1502 por los Reyes Católicos, y no se publicaron hasta las Cortes de Toro de 1505.

Que la incorporacion del Autó acordado en la Novísima Recopilacion formada en el año de 1805 era tácitamente una renovacion de su vigor, y una invalidacion de la revocacion hecha en las Cortes de 1789, he aqui otro argumento; mas este modo de

discurrir tiene por cierto poco de lógico. Si el secreto deseado por el Rey habia de prevalecer, no podia ser de otro modo que no haciendo mencion de la revocacion, y de todas maneras este y el anterior podrian ser argumentos para antes de la promulgacion de la Pragmática Sancion, pero despues de promulgada, quedan solo como argumentos negativos. Carlos III no incorporó el Auto acordado en la Nueva Recopilacion: ¿se diría por este solo hecho que estaba revocado? Su validez exigió primero su formacion, y para esta era indispensable el concurso del Rey y Reino, su revocacion lo mismo; y si sin estas circunstancias no hay Leyes fundamentales, insértense ó no en los cuerpos legales, una Ley, si está legalmente hecha, no dejará de existir, esté, ó se haya omitido en una coleccion de leyes, pues su existencia ó revocacion procede de actos de otra naturaleza, que de una operacion material hecha por individuos particulares, como lo fueron el Marqués Caballero, y el Relator

del Consejo Reguera, que fueron esclusivamente los encargados de hacer, é hicieron la Novísima Recopilacion, en cuya coleccion, al paso que hay Leyes en completo desuso, faltan muchas que están en pleno vigor; y tanto mas, cuanto la Novísima Recopilacion no es la sola coleccion de Leyes, ó sea Código Español vigente, sino que en todos, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilacion, hay Leyes esparcidas, en uso unas, y en desuso otras.

Me resta tan solo el gran argumento de la *Prescripcion*, es decir, que viviendo el *Infante que representa los derechos de inmediato en la línea transversal en el año de* 1789, *pues nació en* 1788, *sus derechos habian prescrito en* 1830. Forzoso es decir que es un absurdo clásico aplicar la *prescripcion* á las Leyes de sucesion á una Corona. La Soberanía, dice Grocio, es imprescriptible; ¿y cómo podria serlo? Analizaré un momento lo que todos los publicistas creen necesario para que haya prescripcion: exigen

pues, como calidades inherentes á las cosas y á los derechos prescriptibles, primera la posesion de una cosa, continuada y no interrumpida; segunda la buena fe; tercera el justo título; cuarta la posesion de un tiempo señalado por la Ley; y estas calidades, que constituyen la esencia de las cosas y de los actos prescriptibles, y sin las que todos los publicistas antiguos y modernos están de acuerdo en que no puede haber prescripcion, ¿de dónde proceden? ¿no proceden de la Ley civil? Y la Soberanía y el derecho de inmediacion á ella, ¿proceden de Leyes civiles, ó de las Leyes fundamentales? Ademas la inmediacion á un derecho que se adquiere por una Ley, que aunque fundamental, la utilidad pública calificada por el Rey y el Reino puede variarla una y cien veces, ¿puede de manera ninguna dar ni la posesion, ni el justo título que exigen los derechos prescriptibles? Por las Leyes ordinarias de sucesion se prescribe el derecho de tercero una vez adquirido, porque el de-

recho es invariable. Pero el derecho de un sucesor á la Corona es un derecho variable, es meramente de esperanzas, es condicional, pues dura solo mientras la competente autoridad no lo deroga en debida forma, ó un tratado no lo interrumpe; y de consiguiente es un absurdo clásico invocar la prescripcion en su apoyo. De tener aplicacion con rigorosa exactitud este principio, en todos los tiempos y en todas las circunstancias, se seguiría que las Leyes de sucesion, aunque hubiesen variado, su variacion habría sido nula, pues dificilmente habria dejado nunca de haber por medio derechos prescritos; ademas de que si la prescripcion tenia lugar en esta clase de derechos, quedaban por tierra los derechos del Soberano y del Reino unidos, de variar y alterar, cuando crean exijirlo la utilidad pública, la Ley de sucesion. Y por otra parte, ¿cómo podrian haber variado nunca las Leyes de sucesion, ni establecídose otras nuevas por medio de tratados, si la prescripcion tu-

viese aplicacion á ellas? Era imposible; y si no los derechos del Rey Felipe V á la Corona de Francia, como nieto de Luis XIV, cuya renuncia es base de todos los Tratados de la Paz de Utrech, ¿eran prescriptibles, ó no? Si lo eran, la renuncia era nula, pues su derecho estaba prescrito, y no lo estaban por cierto menos los del Duque de Berri y de Orleans á la Corona de España, como nietos de Doña María Teresa, hija de Felipe IV. Ademas cuando el Sr. D. Felipe V cambió el modo de suceder á la Corona de España, escluyó para siempre jamás á todos los descendientes de la Infanta Doña María Ana, cuyos derechos habian prescrito para todos los nacidos: por otra parte, la situacion de la familia del Sr. D. Felipe V era igual á la del Sr. Rey D. Carlos IV. Felipe V tenia en mayo de 1713, cuando se hizo el Auto, dos hijos, D. Luis jurado Príncipe, y el Infante D. Felipe; pero ninguna de estas circunstancias influyeron en la variacion ni en las renuncias, pues por cierto que no